

IPP 11096/I

Número de Orden:35

Libro de Interlocutorias nro.:15

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintitrés **días del mes de enero del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal- -Sala I- del Depto. Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la causa **I.P.P. nro. 11.096/I**, caratulada: "**H., E. y O. J. s/ reducción a la servidumbre, abuso sexual reiterado, estafas reiteradas en Coronel Suárez**", y practicado el sorteo pertinente, resultó que la votación debía tener lugar en este orden Dres. **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I

O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I

O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Interponen sendos recursos de apelación el Sr. defensor Particular de los coprocesados E. H. y J. O. -Dr. Claudio Lofvall, a fs. 1087/1101-, y los Sres. codefensores Particulares de E. H. -Dres. Mariano Jara y Leonardo Gómez Talamoni a fs. 1103/1110 vta.-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza -interinamente a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental- Dra. Susana Calcinelli, a fs. 953/1018 vta. (complementada por copia extraída del S.I.M.P. certificada a fs. 1121/1188 y vta.), por la que dispuso la prisión preventiva de los nombrados.

Se agravia -en primer término- el Dr. Lofvall por entender que no se encuentra debidamente acreditada la materialidad delictiva del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado imputado a O.; sostiene que de la pericia médica realizada sobre la víctima no surgen lesiones genitales acordes a la magnitud de esos acontecimientos y que las características de dilatación himeneal advertidas no aportan ningún dato de relevancia en mujeres adultas, y menos en aquellas que han sido madres. A su vez, expresa que no puede darse por probado ese ilícito -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- sin contarse con un amplio informe pericial psicológico de la víctima.

Considera que existen, también, contradicciones entre los dichos de la damnificada y los informes médicos efectuados, lo que impide tener por corroborada su versión. Critica que esos informes dan cuenta de posibles contactos sexuales de la víctima con una distancia temporal de al menos 15 días de anterioridad a la fecha de la experticia, lo que también podría indicar que ha tenido relaciones aún con mucha anterioridad al cautiverio que denuncia.

Agrega que la denunciante relató haber sido abusada por vía vaginal, anal y oral, y que el informe médico da cuenta de que habría sido penetrada sólo por vía vaginal, lo que conllevaría -a su entender- a que deba descartarse por completo esa versión.

Respecto a la imputación de reducción a la servidumbre, se agravia por considerar que, habiéndose indagado a sus asistidos por el delito de privación ilegítima de la libertad normado por el art. 142 del C.P.P., el cambio de calificación realizado por la Magistrada A Quo ha violado el principio de congruencia (derivado del derecho de defensa de los coimputados), habiéndose tenido en cuenta circunstancias que no fueron oportunamente incluídas en la intimación fiscal y que incluso la Sra. Jueza ha extendido el período temporal (del "dominio" ejercido sobre la víctima) que había delimitado la Sra. Agente Fiscal.

Subsidiariamente, de sostenerse la calificación de

reducción a la servidumbre en los términos del art. 140 del C.P., entiende que todas las situaciones por las que pasó S. M. habrían sido vividas en forma voluntaria.

Destaca en apoyo de su tesis ciertos elementos de convicción de los que surgiría que la víctima ha salido del domicilio, al cual voluntariamente decidió regresar, cuando podía no haberlo hecho. Por ejemplo cuando terminó su relación laboral con los H. en los momentos en los que salía a cobrar el dinero -supuestamente amenazada-, remarcando que tenía a su alcance un teléfono celular desde el cual pudo haber solicitado ayuda. Pone el acento en el suceso narrado por S. M. en el que la habrían mandado caminando a Pigüé, donde fue interceptada por funcionarios policiales, expresando que bien pudo haber contado en ese instante a los policías la situación que estaba viviendo, y por el contrario optó por regresar a la casa de sus captores.

En relación a la imputación de lesiones graves, cuestiona la prueba en la que se sostiene la entidad de las mismas; refiere que el Dr. Francisco Cortalezzi habría expresado que S. M. podría haber fallecido en un futuro cercano de no haber recibido asistencia, lo que implica una posibilidad potencial y que efectivamente no sucedió, "habiendo sido dada de alta a los 21 días" con buen estado de salud, que le permitió -incluso- dar una nota a la prensa. Concluye que las lesiones deben calificarse como leves por no encontrarse debidamente acreditado que se hubiera puesto en peligro la vida de la víctima en forma concreta, actual y verificable.

Por último ataca la imputación de estafas reiteradas al entender que las disposiciones patrimoniales realizadas por S. M. no han sido fruto de ardid o engaño alguno, sino de entregas voluntarias fundadas en sus creencias religiosas y en la práctica habitual de las instituciones cristianas que M. conocía, y de las que participaba antes de tomar contacto con los coimputados.

A fs. 1103/1110 y vta. luce el recurso de apelación presentado por los Sres. codefensores de E. H., en el que se agravian -únicamente- al considerar que habría existido una arbitraria valoración de aquellos elementos por los

que cuales se acreditaron los peligros procesales.

En primer término expresan que es incorrecta la afirmación sostenida por la magistrada A Quo respecto a que la situación de H. no encuadraría en ninguno de los supuestos previstos por el art. 169 del C.P.P., en tanto de acuerdo a las calificaciones atribuidas a los hechos que se le imputan, y a los mínimos de las escalas penales establecidas por esas figuras legales, sería posible -en caso de recaer condena- la aplicación de una condena de ejecución condicional; ello que permitiría incluir la situación en las previsiones del inc. 3 del artículo citado.

Consideran que los argumentos utilizados por la jueza en sentido contrario, y para justificar su conclusión de que en caso de recaer condena la misma no resultará de ejecución condicional (en atención a la gravedad del hecho, la entidad del daño causado a la víctima y las motivaciones que guiaron a los autores), resultan ser abstractos y que no ha hecho explícita su relación con la constancias concretas de la causa.

Sostienen que la Magistrada ha omitido valorar extremos que favorecerían la situación procesal de H., como serían "su personalidad moral", la carencia de antecedentes penales, las circunstancias en que fue aprehendida y la colaboración que prestó a la investigación. A su vez , destacan que no se ha tenido en cuenta -al analizar el "viaje" a Carhué realizado por la imputada para llevar a su marido- que este previamente fue puesto en conocimiento de la autoridad policial y realizado en su automóvil particular.

Agregan que, a su entender, tampoco existirían los riesgos de entorpecimiento de la investigación, considerando que su asistida -a contrario de lo sostenido en la resolución que apela- ha colaborado con la misma, y que las conductas valoradas por la Jueza sobre este extremo resultan ser acciones anteriores a que la encartada tuviera conocimiento de la existencia de este proceso, por lo que no podrían tenerse en cuenta como actos de entorpecimiento.

A su vez, considera que en autos ya han prestado

declaración la totalidad de los testigos propuestos por el Ministerio Público Fiscal, y que estos se han expresado con libertad y sin presión alguna, por lo que no podría considerarse que exista peligro de entorpecimiento procesal.

Previo ingresar al análisis de cada uno de los agravios de los recurrentes debo referir que sus argumentos resultan ser, en su mayoría, la **expresión de una valoración divergente a la realizada por la Sra. Jueza de primera instancia** sobre los diversos elementos probatorios obrantes en la investigación penal preparatoria, sin efectuarse una crítica respecto a las razones expuestas por la Magistrada o al procedimiento lógico que ha llevado adelante, lo que de por sí resultaría causal de inadmisibilidad. Sin embargo, en tanto se encuentra en juego la libertad de los encartados y a fin de garantizar su derecho de defensa, considero que debemos tratar el fondo de los planteos.

Efectuada esa aclaración, trataré los agravios de los impugnantes en el orden en el que han sido descriptos, abordando primeramente los argumentos críticos desarrollados por el Dr. Lofvall y luego los expuestos por los Dres. Jara y Gómez Talamoni. Anticipo que, por los motivos que expondré, propondré al acuerdo no hacer lugar a los remedios.

En lo que se refiere a los **embates dirigidos contra los hechos que se calificaran como abuso sexual reiterado con acceso carnal**, imputados a J. O., y a la supuesta falta de elementos de convicción que permitan tener por acreditada la materialidad delictiva y la autoría del justiciable, entiendo que no le asiste razón.

El Dr. Lofvall pretende exigir, para la corroboración de esos extremos, pautas que exceden los parámetros de valoración probatoria dispuestos por el art. 210 del C.P.P., al sostener que resulta imprescindible contar con un amplio informe psicológico o psiquiátrico de la víctima para dar por acreditada -con el grado de probabilidad positiva- la existencia de los ataques contra la integridad sexual.

Similar cuestionamiento merecen sus planteos dirigidos a

criticar la correspondencia entre los diferentes tipos de abusos (con acceso carnal que dijo haber sufrido la víctima) y el resultado del informe médico en el que se constata sólo su dilatación himeneal, al pretender una merituación absoluta (al referir un "todo o nada") de los resultados de esa inspección corporal, y en relación con los dichos de S. M..

Es que, tal como establece el **art. 210 del C.P.P.**, el **parámetro legal de valoración probatoria exige que el Juzgador exprese su convicción sincera** sobre la ocurrencia de los hechos sometidos a juzgamiento, **con el desarrollo escrito de las razones que llevan a esa convicción**, sin imponer la necesidad de que exista un medio de convicción "determinado" para dar por acreditada la materialidad delictiva y la autoría penalmente responsable, tal como sucedería en un sistema de prueba tasada. De esta forma, bien puede el decisor considerar acreditada la existencia de los hechos de abuso sexual como en el caso, sin contar con el amplio informe psicológico que reclama el recurrente, si existen otros medios en los cuales basar y explicitar su convicción, sin perjuicio de las facultades procesales que posee la parte (en este caso la resistente) para solicitar la producción de esa prueba de considerarla necesaria.

Máxime teniendo en cuenta el estadio procesal en donde el planteo se efectúa, pues lo mismo no podría tal vez predicarse al momento del fallo definitivo; pero para el dictado de la medida cautelar el art. 157 del C.P.P. establece otros requisitos sin esa rígida exigencia que pretende otorgarle el Sr. Defensor Particular. Asimismo el propio carácter provisional que tiene a la medida dictada, desmerece el riesgo que pretende otorgarle a la investigación el Dr. Lofvall, pues en caso de que esos informes que reclama aportaran conclusiones esenciales contra los intereses del Ministerio Público Fiscal pues tendrá las armas del cese de la cautelar para replantear la cuestión.

El **razonamiento que vengo efectuando resulta plenamente aplicable al agravio dirigido a cuestionar la valoración del informe médico** realizado por el Dr. Cortalezzi, en refuerzo del relato realizado por la víctima y

para dar por acreditado el acceso carnal por vía vaginal, descartando también los otros tipos de accesos carnales que dijo haber padecido S. M. (al considerar que no existían elementos suficientes para tener por acreditada su comisión).

A mi entender ha sido razonable la justificación brindada por la Magistrada, en tanto ha considerado –a esta altura del proceso- **que resultando verosímil la versión brindada por M.**, y en consideración de la dificultad probatoria propia de este tipo de delitos (acometimientos sexuales que por tal motivo algunos llamaron "delitos en las sombras"), sólo se ha podido obtener prueba que respalde en forma objetiva y científica el acceso carnal por vía vaginal.

Ello no lleva a la conclusión que pretende el Sr. Defensor, pues que esos otros accesos aún no se hubieran podido acreditar, no significa que no hubieran ocurrido y mucho menos que M. mienta.

En este sentido el Tribunal de Casación Provincial ha expresado respecto al criterio de valoración probatoria establecido en el Código de Forma: "*...El alcance de la expresión 'convicción sincera' como método de valoración de la prueba adquirida en el proceso, conforme el artículo 373 en función del artículo 210 del código de rito requiere que el juzgador desarrolle por escrito cada una de las razones que lo conducen a una determinada convicción, en términos de certeza moral, ajustada a la sana crítica racional, la cual presupone que la actividad intelectual del juzgador se adecue a los postulados de la lógica, la psicología y la experiencia...*" (T.C.P.B.A., Sala II, causa nro. 20.573 RSD-556-5 S 13-12-2005 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: S.,L. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Mahiques - Celesia - Mancini").

Tal como ha sostenido esta Sala en la causa nro. 10.679/I "Bertolini, Diego s/ robo calificado", en fecha 10/08/12, "*...cabe destacarse que la reconstrucción de los hechos debe realizarse a la luz de las circunstancias que se entienden acreditadas de acuerdo a lo que surge de los diversos elementos de convicción, actividad que debe estar guiada por la búsqueda de la comprensión de los sucesos que posibilite la explicación racionalmente más plausible y adecuada, a la luz de*

la sana crítica racional (art. 210 C.P.P.). ..."

Siguiendo estas pautas de valoración, tampoco comparto la tesis que propone el impugnante respecto a una posible discordancia entre el **período temporal en que habrían sucedido los abusos, de acuerdo a los dichos de la denunciante y las constancias del informe médico que cuestiona**, ni su afirmación sobre la incompatibilidad de la entidad de las lesiones constatadas con la gravedad de los hechos descritos por M..

En relación a la apreciación de los datos que incorpora un informe médico sobre el hecho materia de investigación, en la causa nro 10.124/1 caratulada "M. O. S/ AMENAZAS AGRAVADAS Y LESIONES LEVES", rta. en fecha 30/08/12, he sostenido que "*...Resulta claro que al momento de realizarse un informe médico el tiempo de evolución de las lesiones es meramente estimativo y aproximado, no resultando científicamente posible una determinación que posea precisión exacta...*". Estas apreciaciones son aplicables a las constataciones realizadas sobre la zona genital del cuerpo de la víctima y a las conclusiones médico legales plasmadas en el informe.

Así, la distancia o imprecisión temporal en la que pretende fortalecer el recurrente su argumentación, no resulta suficientemente relevante como para abonar su tesis. Es que si se observan los relatos brindados por la **víctima (en especial a fs. 372/391) puede notarse que el tiempo estimado de evolución informado por el Dr. Cortalezzi (a fs. 65/66) resulta plenamente compatible** con el espacio temporal en el que habrían sucedido los abusos, resultando también correspondientes las consecuencias físicas constatadas en el cuerpo de M. con las acciones que habría sufrido.

A estas apreciaciones debe agregarse que la Magistrada A Quo ha explicado de qué forma el **hallazgo** de una bombacha de encaje color roja en el lavadero de la vivienda (fs. 150/151) **objetivaba la declaración** de S. M., quien -a fs. 387 vta.- refirió que el día que H. le prestó una prenda íntima (de similares características) **comenzaron** los abusos sexuales por parte de O.; coincidiendo

aproximadamente todos los lapsos temporales en juego. A esto debe adicionarse que en la prenda secuestrada pudo detectarse la **presencia de P.S.A.** (indicador de secreción prostática), **resultado pericial que no era conocido por la víctima al momento de efectuar su declaración (ver fs. 900 y 915 del informe químico pericial).**

Como ya lo dije en este tipo de investigaciones de delitos contra la integridad sexual, los mismos acaecen -por lo general- entre cuatro paredes, con las únicas presencias de victimario-víctima, inclusive en muchos casos con un aprovechamiento de situaciones de violencia (física o moral), y/o de la previa convivencia y/o de familiaridad (sea por consanguinidad o por afinidad), por lo cual la declaración de quien sufre el acontecer se vuelve la "prueba de oro"; sin que ello permita con su sola manifestación dar por acreditado el hecho y el autor, pero sí podrá llegarse a una humana reconstrucción con otros elementos que "objetiven" las manifestaciones (y siempre y cuando las mismas se mantengan, tengan firmeza y coherencia, etc.).

En este caso, la Magistrada ha justificado cómo se refuerza la veracidad del relato de M. a la luz de las declaraciones testimoniales de las personas que tuvieron contacto con ella al momento en que ingresó al Hospital, quienes refirieron que la víctima -al contarles lo que había padecido- relató haber sufrido abusos sexuales (ver. historia clínica a fs. 31, informe de fs. 65/66 y testimonio de fs. 67/67 vta.). **Estos elementos son importantes para evaluar la coherencia** de la versión que ha dado la **denunciante desde el primer momento en que pudo escapar de la situación que estaba viviendo, aportando** indicios propios (en forma individual) y que retroalimentan (en conjunto) lo expuesto por M..

Me permito destacar, a esta altura del desarrollo -y tal como describe la Jueza A Quo como forma introductoria en su resolución y en la justificación de cada una de las imputaciones- **que todos estos sucesos han ocurrido en un contexto de dominio y sumisión,** caracterizado por un estado de vulnerabilidad y **despersonalización progresiva en la persona de S. M., al que fue llevada por acciones e influencias** de los coimputados.

Todo este devenir se efectuó recurriendo a **creencias religiosas, complementado con fuertes acciones y presiones psicológicas sobre la víctima**, apoyadas en apelaciones a la culpa y al sacrificio, habiendo podido constatarse –en el curso de toda la relación que existió entre los cojustificables y M.- una **constante preeminencia de la figura de O. y H.**, quienes a través de consejos, sugerencias e incluso **imposiciones coactivas y violentas –en los últimos meses-** han condicionado en forma evidente las **acciones (impidiéndole en algunos casos defenderse) y decisiones** de la víctima.

Con lo hasta aquí expuesto he dado respuesta a los planteos efectuados por el Dr. Lofvall en relación a la imputación de abuso sexual con acceso carnal reiterado contra J. O..

Corresponde abordar, a continuación, lo relativo a las **objeciones impugnativas planteadas respecto al cambio de calificación legal realizado por la Magistrada y a la afectación al principio de congruencia alegada por el recurrente.**

La Sra. Jueza de Garantías consideró que el hecho identificado como “1)” por el Ministerio Público Fiscal debía ser encuadrado en el **nomen juris de reducción a la servidumbre o a condición análoga**, normado en el art. 140 del Código Penal, descartando la figura de privación ilegítima de la libertad propuesta por la Agencia Fiscal; ello al haber entendido que resultaba probable que la víctima no se haya encontrado en un encierro total y continuo en todo el plazo temporal delimitado en la acusación, habiendo podido realizar algunas salidas en soledad.

Si bien el recurrente sostiene que la Sra. Jueza de Grado ha tenido en cuenta circunstancias que no habían sido incluídas por la acusación (habiéndose variado sustancialmente el hecho por el cual fueran imputados sus asistidos), en su recurso no ha explicado cuáles habrían sido "esas circunstancias agregadas" por la Magistrada, ni en qué forma se habría variado la base fáctica de la acusación, ni de qué manera concreta esta variación habría resultado sorpresiva o

afectado la estrategia de la defensa.

Tal como he sostenido en la causa nro. 9386/I del registro de este Cuerpo, en fecha 1/08/12, considero que *"...la congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Y en ese sentido el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse; de lo expuesto puede aseverarse que para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación (al conllevar sorpresa) por parte del imputado. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva..."*.

Lo importante de la **información acerca del hecho que se atribuye** pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado y que éste -debidamente asistido técnicamente por lo que incluyo al defensor- tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, y en tiempo oportuno.

Así, la congruencia es **consecuencia directa del principio de contradicción** que debe presidir en esencia todo proceso, entendido éste como sinónimo de juicio, y también como un elemento fundamental para que se respete la inviolabilidad de la defensa. Ambas garantías se encuentran consagradas constitucionalmente, tanto en el derecho al juicio previo respetuoso del debido proceso, como en el mandato de que la defensa sea inviolable (arts. 18 C.N. y 10 y 15 de la Provincial).

Nuestro Máximo intérprete Constitucional Nacional ha receptado parámetros similares (sentando sana doctrina) al resolver en causa "Sircovich, Jorge Oscar s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, S. 1798.XXXIX, del 31 de octubre del 2006" donde se expresó que es deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones

que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, el precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio (Fallos: 314:333 -con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791- 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; 321:469 -con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros-;; y 324:2133, voto del juez Petracchi).

Teniendo también en cuenta que "*...el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos'...*" (precedente ya citado de Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234).-

En el caso particular de "Sircovich" -y demostrando justamente esa necesidad de análisis casuístico (con los principios generales ya establecidos)- se concluyó en la existencia de restricción defensiva pues el cambio operado en la subsunción legal afectó las garantías judiciales de los acusados, tanto por un defecto del conocimiento cabal de la imputación, como por una afectación a su estrategia resistente.

Es definitorio, entonces, establecer si la variación de la premisa mayor (normativa) conlleva una modificación sustancial de la premisa menor (hecho imputado). **Considero que en autos no ha existido esa variación sustancial.**

Nótese que **el Ministerio Público Fiscal al describir el hecho identificado como "1)", no sólo ha utilizado el verbo reducir** (forma en que el legislador identifica la acción típica del delito establecido en el art. 140 del C.P.), **sino que ha descrito detalladamente cada uno de los sucesos fácticos que en su conjunto vulneraron la libertad e integridad psíquico física de S. M.**, dando cuenta -en forma particularizada- de diversos eventos en los que la víctima fue obligada a tolerar agresiones y menoscabos en su persona y en su dignidad, como también

amenazada (de manera reiterada) y **lesionada por golpes de puño y patadas** como por la utilización de diversos elementos, poniendo de relieve -a través de dicha enumeración pormenorizada- el **contexto coactivo** en que todo el acontecer se desarrolló y en la condición de **cosificación** padecida por M..

La Magistrada de primera instancia **no ha modificado el sustrato fáctico de la imputación**, tal como expresamente refiere a fs. 978 (o fs. 1146), por lo que **no observo cuáles serían las circunstancias que entiende el recurrente han sido agregadas por la Sra. Jueza** -no explicitadas en el recurso-, ni considero que la variación de la calificación legal repercuta necesariamente en un cambio en la premisa fáctica, principalmente teniendo en cuenta la forma enumerativa en que el Ministerio Público ha descrito el hecho.

Ello no afectó ni pudo afectar la estrategia de las partes, ni las pudo sorprender con mengua al derecho de defensa.

En lo que hace a la **alegada extensión del período temporal en que se habría ejercido el "dominio" sobre la víctima** y a momentos anteriores a los delimitados por la Sra. Agente Fiscal, que cuestiona el recurrente, debo expresar que no comparto tal afirmación.

Si se observa el decisorio en su completitud, puede notarse que la Magistrada decidió explicar su razonamiento realizando una reconstrucción cronológica de los sucesos, y en este sentido ha delimitado la valoración de la prueba referida a esta imputación a aquellos hechos ocurridos durante la estadía de la víctima en el domicilio de los coimputados una vez que dejó el trabajo en casa de la familia H. -en fecha 9 de agosto de 2012-, a partir de la cual comienza a intensificarse la agresividad de los sujetos activos, las amenazas, y el grado de degradación de la víctima; período temporal en el cual habrían ocurrido los hechos individualizados en la acusación, incluso los abusos sexuales.

Al haber optado la Magistrada por realizar una **explicación cronológica de los eventos**, previo ingresar al análisis del hecho que

cuestiona en este tramo la defensa, ha abordado lo relativo a las diversas estafas de las que fue víctima M., resultando imprescindible para justificar su convicción explicitar la **manipulación** que llevaban adelante los coprocesados sobre ella y **el progresivo dominio que fueron ejerciendo sobre su personalidad.**

Sin embargo, **estos hechos** –que conforman un contexto que en última instancia, posibilita y permite comprender la reducción a la servidumbre o condición análoga que ahora se analiza- **no fueron tenidos en cuenta por la jueza para ampliar el período de imputación delimitado en la acusación;** dicho de otra manera, lo que se amplió fue el acontecer temporal para describir e ilustrar "cuándo empezó la historia", pero sin que ello signifique ampliación de la imputación en su faz temporal.

Culminando el análisis de los agravios dirigidos por el recurrente contra la imputación de reducción a la servidumbre o condición análoga, debo expresar que **tampoco comparto el planteo subsidiario realizado por el Dr. Lofvall, que sostiene que las situaciones por las que pasó M. habrían sido vividas en forma voluntaria .**

Su agravio resulta ser la expresión de una opinión divergente de las conclusiones a las que ha arribado la Sra. Jueza de Garantías, sin efectuar ningún tipo de crítica al razonamiento llevado a cabo por ella, y sin contar con ningún apoyo probatorio para desvirtuar la valoración de los elementos de convicción realizada por la Sra. Jueza de Grado en su estudiado, razonado e ilustrado fallo.

Basa su tesis el recurrente, principalmente, en las posibilidades que tuvo la víctima de **salir del domicilio optando por regresar al lugar,** situación en la que habría tenido oportunidad de tener contacto con funcionarios policiales al realizar caminando el trayecto a Pigüé que le habrían ordenado; también en el extremo de que habría tenido a su **alcance un teléfono celular** desde el que pudo haber pedido ayuda.

La Magistrada de la instancia ha justificado -en

forma sumamente detallada y clara- que M. no podía salir de la casa sin estar sujeta a un estricto control por parte de H. y O.; también describió la falta de voluntad (por el deterioro) y el estado de sumisión, como consecuencia de las diversas acciones y maniobras llevadas a cabo por los nombrados, las que explicó en el curso de su resolución en forma pormenorizada, desvirtuando -a su vez- las explicaciones brindadas por H. y O., que resultaron en su mayoría, **argumentos incoherentes y ajenos de toda razonabilidad a la luz de los medios de convicción reunidos.**

Nótese que respecto a la posibilidad de salir de la casa, la **víctima expresó -a fs. 79/80- que no huía porque estaba amenazada,** que la **agredían físicamente y que la tenían en un pasillo con los pies atados** por bolsas de nylon con el fin de oírla si se movía, en cuyo caso, la golpeaban; todo ello objetivado por el estado sicofísico en que fue hallada cuando la macabra historia salió a la luz.

En esa declaración refirió que **siempre salía en compañía de los encartados** -básicamente a buscar el dinero que se le transfería a requerimiento de O. y H.-; que la llevaban en el automóvil y una vez que realizaba la transacción debía regresar al rodado, donde la esperaban. Destacó que **O. le decía que si se escapaba y la encontraba, la mataría.** Este relato se objetiva si se tienen en cuenta las fechas en las que se habrían realizado los diversos giros de dinero, de los que da cuenta la documentación obrante fs. 766/771, donde constan como efectuados los días 21/08/12, 23/08/12 y 6/9/12.

Este relato lo complementa M. a fs. 372/391, en donde -en forma concordante a sus dichos primigenios- relató que normalmente **no tenía crédito en su celular para poder hablar, principalmente porque todo el dinero que tenía se lo entregaba a los coimputados.** Identifica esta situación en el período temporal en el que aún trabajaba en la casa de la familia H.. Aclara la denunciante que una vez que dejó de trabajar -fecha que coincide con el inicio del lapso en el que se centra la imputación- ya prácticamente no salía de la casa más que para realizar las transacciones económicas referidas y que le "habían sacado" el teléfono celular,

impidiéndole comunicarse.

Apuntalan estos dichos los **testimonios de los vecinos de la casa de H. y O., respecto a que nunca habrían visto a M.** y que prácticamente no tenían trato con sus vecinos, quienes normalmente tenían su casa cerrada (fs. 103/103 vta., 104/104 vta., 105/105 vta., 106/106 vta.).

M. describió cómo comenzaron las amenazas por parte de O. y el temor que estas le causaban, lo que fue acrecentándose paulatinamente, junto al nivel de las agresiones verbales y físicas (propio de un **plan que fue in crescendo** y que pudo haber culminado en forma aún peor que la aquí investigada).

Narró que una vez se animó y fue a la comisaría a realizar la denuncia, aunque aclara que iba a denunciar los golpes y el tema del dinero, pero que no había nadie en la seccional; este evento debe ubicarse entre los primeros sucesos violentos relatados por M., cuando aún trabajaba, y habría sido agredida por no reclamar la suma de 200 pesos a la familia H., suceso temporalmente anterior a esta imputación.

Refiere la víctima que habiendo tomado conocimiento O. de sus intenciones de denunciar la situación que estaba viviendo, volvió a golpearla y comenzó a **amenazar con hacerle daño a su familia, principalmente a su hija**, refiriéndole que poseía contactos políticos y que conocía mucha gente que había entrenado. La convicción de M. de que sus agresores pudieran cumplir con sus dichos, habría generado un gran temor en la denunciante que la desalentó a intentar comunicar lo que estaba padeciendo.

Por lo antes expuesto asevero que **M. no tuvo consentimiento** en la realización del tipo penal por parte de H. y O. Sigo a Sebastián Soler en cuanto mantiene que tal voluntad de la víctima es irrelevante y ello dada la posición doctrinaria que posee en lo tocante a este delito según la cual se hace necesario un verdadero dominio psíquico; de donde distingue el ilícito de la servidumbre de las formas corrientes de encarcelamiento o de secuestro.

Pero voy más allá en caso de haberlo prestado, las condiciones en que ello habría ocurrido harían inoficiosa cualquier interpretación en favor de los coprocesados. Así el maestro cordobés Ricardo Núñez afirma que "*...la prestación de servicios incondicionados y sin correlato no constituye servidumbre, por abusiva y viciosa que sea... el consentimiento libre de la víctima capaz de comprender el significado del hecho, excluye la reducción...*" (Ricardo Núñez, Derecho Penal Argentino, Parte Especial T. V, Editorial Omeba, 1967, pág. 28); sin embargo a continuación Núñez afirma que **el consentimiento no puede existir frente a la persuasión, a la violencia o el fraude pues la aceptación por el individuo ya adaptado, no constituye ese consentimiento, ya que su situación psíquica vicia su asentimiento** (Núñez, ob. cit. pág. 27). Sigo para ello lo expuesto por el Dr. Alvarez de la Cámara Federal de La Plata en causa que individualizo ut infra.

Y me permito destacar nuevamente -tal como se detalla en la resolución apelada- que todas estas amenazas, agresiones, y los comportamientos de M., como sus posibilidades de acción y decisión, deben ser **analizados en el contexto de influencia y dominación que rodea la relación entre los coprocesados y la víctima**, para obtener una cabal comprensión de la forma en la que su voluntad se encontraba restringida y condicionada.

Entiendo -a su vez- que en dicho marco de **posibilidades de acción disminuida, y teniendo especial atención a las características de la personalidad de M.**(en particular una marcada ingenuidad tal como surge de los informes de fs. 26/27 y fs. 461/465 que la hace más vulnerable a situaciones de abusos -en sentido amplio del término- como las aquí investigadas), **debe analizarse el mentado trayecto a pie y a dedo a la localidad de Pigüé y el contacto de la víctima con el personal policial.** Considero que, a esa altura de los hechos, M.se encontraba en un estado de sumisión y temor de tal entidad que resulta razonable su versión, en la que a fin de **evitar un mal peor** para sí y su familia, y en la convicción de que incluso O.podría tener allegados poderosos, decidió no relatar sus

padecimientos a los funcionarios policiales, regresando a la vivienda de los coencartados.

Justamente, en coincidencia con el meduloso desarrollo efectuado por la Sra. Jueza A Quo, **la variación de la calificación legal hacia la figura de reducción a la servidumbre o condición análoga**, se ha debido a que la víctima no se habría encontrado completamente privada de su libertad, sin poder tener contacto con el exterior, **sino a las especiales condiciones que ha revestido la afectación a su libertad psíquico física**, en el entorno de dominio que ejercían sus captores.

Sin dudas **se ejerció y logró la dominación moral** que requiere la figura: *"...Esta figura legal reprime el sometimiento de una persona, o de sus servicios, al dominio absoluto de otro... con base en tales presupuestos se considera que la imposición forzada de tareas a un cautivo, desconectada de aquella total dominación moral está fuera de esta figura..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa nº 13 del año 1984, seguida a "Jorge Rafael Videla y otros", sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985, Editorial de La Imprenta del Congreso de la Nación, Año 1987, Tomo 2, p. 729).

Y no enerva la responsabilidad de H.y O.el hecho de que M.fuera ingenua, dócil o sugestionable, etc. Por el contrario demuestra una mayor vulnerabilidad que agrava la conducta de los cojustificables por el aprovechamiento de esas características de personalidad.

En un caso de similares características se afirmó que: *"...Respecto a la posible exclusión de delito de reducción a servidumbre por el hecho de que se les permitiera salir los fines de semana, esta no corresponde toda vez que este delito no consiste, como ya se ha expresado anteriormente, en una privación de la libertad personal, ya que la persona puede estar privada de ella y no encontrarse sin embargo en condición de servidumbre. El artículo 140 no resguarda la incolumidad del poder físico para trasladarse de un lugar a otro, sino que, dentro del ámbito de la libertad individual defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean*

sometidos al dominio absoluto de otro..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, Rosa Fernández, Vicente del 23 de noviembre de 2005).

Por último, **es importante destacar lo que se observa en el video obrante a fs. 95**, captado por el **teléfono celular de E.H.**—secuestrado en su domicilio al momento de realizarse el allanamiento (fs. 3/5)—, en el que puede observarse la **condición psíquico física** en la que se encuentra la víctima, resultando fácilmente perceptibles (a simple vista) los moretones que cubren su rostro y que se extendían a todo su cuerpo (ver fotos de fs. 68/73). Se puede **comprender el estado de sumisión, degradación y humillación**, y tomar una cabal dimensión de los hechos denunciados y del trato que le dispensaron, pudiendo percibirse además el tipo de conducta (con términos y tonos entre irónicos y amenazantes) que adoptaban H.y O. ante el grave estado de salud que evidenciaba su "entrenada".

Considero que **este elemento de convicción resulta decisivo**, no sólo porque corrobora la coherencia del relato del víctima, sino porque permite apreciar el estado de despersonalización al que se la degradó y la **forma deshumanizada en que los cojustificables imputados la tratan**, interrogándola en forma incesante por aproximadamente 10 minutos, intentando influirla y convencerla para que expresamente asuma su responsabilidad por los sucesos que ocurrían en su vida, evidenciando un **total desprecio por la vida y la dignidad de S.M.**, máxime cuando resulta claro que por su estado de salud prácticamente no podía emitir palabras, limitándose a producir sonidos —que arbitrariamente sus captores interpretan como respuestas— y llorando en forma constante.

Es así que el cuestionamiento sobre la voluntariedad de las decisiones de la víctima en ese período no debe ser atendido, en tanto pretende pasar por alto todas estas **circunstancias de preeminencia y poder** que caracterizan al hecho imputado, y que han sido debidamente justificadas con base a los diversos elementos de convicción reunidos.

En sentido similar se ha resuelto (y analizando la figura

legal en cuestión): "...La figura penal cuya aplicación propugna el Ministerio Público recurrente exige un dolo que, según la doctrina patria encarnada sólidamente en Soler, implica la voluntad dirigida no sólo a ejercer sobre el cuerpo del sujeto pasivo una dominación física sino un verdadero dominio psíquico (en aras de distinguir esta infracción de las formas corrientes de encarcelamiento o secuestro). Se trata del apoderamiento del sujeto pasivo para reducirla a la condición de una cosa: cederlo sin consultar para nada su voluntad, servirse de su persona sin reconocerle derechos correlativos a sus prestaciones, etc...." (T.C.P.B.A., Sala I, causa nro. 11.561 de fecha 25 de Marzo de 2010).

En igual sentido: "...Dicho sometimiento conduce a una pérdida del libre albedrío y a un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de su voluntad (conf. C.N.C.P., Sala I, causa nro. 921 "Fulquín, Leonardo y otro", del 14/11/1996). En otras palabras, degrada la persona a objeto; se subyuga y enajena la voluntad y el albedrío de ella, no tanto con el dominio sobre el cuerpo, sino por un efectivo dominio psíquico de la víctima... En consecuencia, cabe expresar que el estado de servidumbre implica posesión, manejo y utilización incondicional por el autor, de la misma manera como éste usa, goza y dispone de su propiedad, sin correlativo por ello..." (doctrina del fallo de la Cámara Federal de La Plata, en causa registrada bajo el N° 5136, caratulada: "ACTUACIONES INSTRUIDAS PTA. INF. ART. 142 BIS C.P. Y LEY 25.871", precedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Lomas de Zamora de fecha 18 de Agosto de 2009).

Todo lo antes expuesto es lo que entiendo que **H. y O. impusieron y obtuvieron de Molina en ese particularísimo vínculo mantenido en el tiempo**; los nombrados fueron los "servidores" de la víctima, quien fue reducida a una condición de siervo de allí que la calificación legal propuesta por la Magistrada de Grado debe ser mantenida.

Trataré **a continuación los agravios relativos a la entidad de las lesiones** que se imputan en concurso ideal con el delito de reducción a

la servidumbre o condición análoga.

No comparto las afirmaciones sostenidas por el recurrente e incluso entiendo que las mismas no reflejan con precisión las constancias de la causa, sino que son una versión descontextualizada del informe emitido por el Dr. Cortalezzi y del testimonio que prestara durante la investigación, respecto al estado de salud de S. M..

Digo así que que no es correcto -como lo afirma el Dr. Lofvall- que las lesiones se hayan calificado como graves en virtud de la apreciación del galeno sobre una posibilidad potencial o futura de que corriera riesgo la vida de M.. El recurrente extrae del testimonio del profesional un tramo parcial en donde habría expresado que M."*...podría haber fallecido en un futuro cercano de no haber recibido asistencia...*" y contrapone esa afirmación con la favorable evolución que tuvo la víctima luego de varios días de permanencia en el hospital.

Sin embargo, si se lee detenidamente la declaración del Dr. Cortalezzi -particularmente a fs. 261- **puede observarse que refirió con claridad que el estado de desnutrición y deshidratación era severo y que comprometía la vida de la víctima en lo inmediato**, lo que derivó en su internación urgente y por el lapso de 9 días días de diversos tratamientos (ver historia clínica de fs. 276/331). Aclaro esto de la permanencia en el nosocomio pues no fueron 21 días como refiere el recurrente, al confundir el lapso temporal con la fecha -21 de Noviembre de 2012- en que fue dada de alta.

Pero volviendo a mi análisis, puede advertirse que el médico explica que **de no haber recibido ayuda la víctima pudo haber fallecido en un futuro muy cercano**, es decir que no ha realizado una apreciación potencial o a futuro, sino que el tramo que extrae el recurrente es el colofón de la **observación del estado de salud concreto de M., que comprometía su vida en ese instante**.

Esas apreciaciones son las que se han tenido principalmente en cuenta para calificar las **lesiones como graves, conforme a los**

requisitos típicos normados en el art. 90 del C.P., y esto en virtud de la especial aclaración referida por el médico interviniente al momento de prestar testimonio. Por estas razones considero que corresponde el rechazo del embate.

Corresponde analizar el **último agravio planteado por el Dr. Lofvall en su recurso**, por el que sostiene que no se encuentran acreditados los elementos requeridos por el tipo penal de **estafa**, en tanto las disposiciones patrimoniales realizadas por S.M.habrían sido voluntarias, fundadas en sus creencias religiosas, y no consecuencia de un ardid o engaño desplegado por los coprocesados.

Entiendo que no asiste razón al recurrente y que su agravio, como dijera de otros tramos de sus recurso, no contiene crítica hacia el razonamiento de la Sra. Jueza, sino que se limita a expresar su entendimiento divergente, sin sustentar su afirmación en elementos obrantes en la causa, lo que limita -y prácticamente impide- la actividad de esta alzada en los términos del art. 434 del C.P.P.

Sin perjuicio de ello, me permito destacar que en la resolución impugnada se han desarrollado explícitamente las razones por las que se entendió que se encontraban acreditados los diversos actos de **disposición patrimonial de la encartada motivados por un conjunto de ardidés diversos llevados a cabo por H.y O.**, lo que descarta la libre voluntariedad de la víctima.

Así la magistrada ha destacado lo **expresado por M.respecto a su creencia de que el dinero que les daba a los involucrados estaba destinado a ayudar a la gente o colaborar con la O.N.G.** de la que formaban parte, "Vision XXI", con ese mismo fin.

Respecto a esta organización, se ha analizado detenidamente el **relato de la víctima en el que explicó cómo O.y H. la pusieron en conocimiento de la propuesta y le explicaron el rol que iba a cumplir (como tesorera)**, junto con algunas cuestiones protocolares. Incluso cómo, en virtud del puesto que iba a ocupar, le dijeron que debía estudiar, **proponiéndole iniciar la carrera de**

contadora pública en la universidad de Santa Rosa.

Se ha tenido en cuenta lo **referido por M.en relación a la forma en que O.y H. la asesoraban** y le insistían reiteradamente en que efectuara un reclamo laboral en el lugar donde trabajaba, que exigiera el pago de alimentos al padre de su hija, **hasta el punto de darle indicaciones específicas de cómo dirigirse al abogado y al juez**, transcribiéndole literalmente aquellas palabras que debía decir y los puntos donde debía centrarse (ver fs. 632/644). Los requerimientos de los imputados llegaron al extremo de **exigirle la venta de todos su bienes, mueble e inmuebles “para cumplir con el propósito”** (fs. 372/391).

El resultado dinerario de estos reclamos se lo entregó por completo a los servidores (cumpliendo una vez más con la relación de sierva que caracteriza el primer ilícito del art. 140 del C.P. y que se complementa, en un concurso material, con este patrimonial). **Incluso vendió su casa dos veces**. Una primera por la suma de 60.000 pesos y una segunda vez, por la suma de 40.000 pesos, **otorgando la totalidad del dinero a H.y O. en las dos ocasiones**. La víctima explicó las razones por las que realizó esta segunda venta, guiada por los encartados, con el supuesto fin de devolver el dinero al primer comprador de lo que iba a encargarse **H., a quien creía abogada**. Entre otras cosas también le entregó a O.la motocicleta, de la que era propietaria, quien la vendió a un hombre que previamente contrató para realizar una mudanza, tal como corrobora el comprador a fs. 208/209.

Por último, y ya una vez que se había trasladado en forma definitiva a Coronel Suárez, **entregaba a la pareja toda la suma dineraria que recibía por trabajo en la casa de la familia H.**, que ascendía a un total de 3000 pesos mensuales, los que se abonaban en cuotas de 700 pesos semanales, y una cuota final de 200 pesos. **Estas entregas son concordantes con lo referido por sus empleadores** respecto a que detectaban que S.se quedaba rápidamente sin dinero, creyendo que lo enviaba a su familia que vivía en otra ciudad (ver fs. 61/61 vta., 61/63 vta., y 839/841); nuevo indicio que posee valor individual y convalidante a su vez de los dichos de la

damnificada.

A su vez, la víctima refiere cuáles eran las motivaciones que la guiaban a entregar el dinero –principalmente ayudar a la gente y abrir una congregación en Río Colorado- y cómo progresivamente las exigencias de O. para que lograra sus objetivos se iban haciendo más difíciles de cumplir. Destaca que la metodología de **O. era hacerla sentir culpa por las cosas que no entregaba o no donaba** y brinda una descripción detallada de cómo fue evolucionando esa relación desde el momento que lo conoció y de las formas en que éste la influenciaba y le requería dinero para colaborar con la O.N.G. de la que "formaban parte".

Estos **mecanismos de manipulación**, fundados en falsas promesas y proyectos, y sustentados en una lógica regida por la culpa y el castigo, eran **particularmente efectivos** para persuadir a **M.** dadas las **características particulares** de su personalidad, ingenua, débil, dependiente e influenciable, pasible de ser engañada por una persona a quien admire y con quien podría llegar a establecer vínculos patológicos (ver informes de fs. 26/27 y de 463 y vta.). Ahora ello (como ya lo dije) no les quita responsabilidad a los coautores sino que más bien las acrecienta por el aprovechamiento que conlleva de la vulnerabilidad.

A fs. 609/630 pueden observarse diversas comunicaciones mediante **correos electrónicos entre la víctima y O.**, donde se advierte –tal como destaca la Magistrada de la instancia- *"...la tarea de manipulación, dominio y dirección llevada a cabo por el nombrado, correspondida por una actitud sumisa y obediente de S.... se puede ver cómo se maneja la responsabilidad y la culpa de la víctima, ejerciendo presión psicológica sobre ella..."*, todo en el marco de un claro adoctrinamiento religioso (ver mails de fs. 663/736).

Este relato es corroborado por los **testimonios de los familiares de la víctima quienes pudieron notar lo que sucedía y las intenciones puramente económicas de O.**, sospechando incluso que la iglesia -de la que él decía formar parte- ni siquiera existía. Tanto la madre como la hermana de la víctima refieren

haber podido percibir que S. sentía una especie de **idolatría** hacia O. y que éste la convencía de hacer todo lo que le decía/ordenaba (ver declaraciones de M.S.a fs. 110/111, 167/170 y de S.M. a fs. 171/172 y fs. 203/204).

Respecto al destino de los bienes y la existencia de la O.N.G., ha valorado la Magistrada las **manifestaciones vertidas por los cojustificables** al momento de celebrarse las audiencias previstas por los arts. 308 y 317 del Rito (fs. 776/788, fs. 812/820, y fs. 843/865) **quienes reconocieron haber recibido todos los bienes de M.** Si bien han sostenido que eran **donaciones** dirigidas a la Organización, no han podido acreditar su existencia, ni justificar -tan siquiera- en qué obra benéfica o de ayuda se invirtieron las sumas de dinero.

A su vez los datos aportados respecto al lugar donde funcionaría la O.N.G. (fs. 188/202), que tendría su sede en la Asociación Española de Coronel Suárez, **han sido expresamente desvirtuados** por el presidente de esa entidad a fs. 188/202, lo que obviamente no valoro como elemento cargoso (por ser ello un medio de defensa y tal lo previsto en los arts. 18 C.Nac. y 10 y 15 de la Provincial), pero sí como desmoronamiento de la estrategia de los sospechados y demostrativo de resultar un vano intento por mejorar sus complicadas situaciones procesales.

Asimismo, se destaca que **O. expresó que parte del dinero entregado (fruto de la indemnización laboral) era un “regalo”** para el matrimonio, mientras que la víctima siempre refirió haber efectuado las entregas en la convicción de que eran colaboraciones para la supuesta O.N.G. o para ayudar a otras personas. En el contexto ya descripto casi hasta el cansancio, la conclusión que emerge es más que clara.

Por otro lado, al explicar H. el destino de parte del dinero entregado por M. refirió que se usaron para comprar mobiliario para la institución, que la sede era su propia casa, sitio donde no se halló ningún mueble de oficina o similar, sino sólo los propios de una vivienda familiar, como son sillones y un televisor de 42 pulgadas. Éste último elemento -según H.- había sido comprado para hacer un estudio de filmación,

pero sin embargo se ubicaba en el living de su hogar donde O. pasaba prácticamente todo el día mirando películas y series, tal como ha explicado la víctima al brindar su testimonio.

Si bien los **coimputados insisten en la existencia de la O.N.G.**, no obra en autos ningún elemento de convicción que abone esa tesis, incluso **ofende a la inteligencia** de cualquier tercer observador referir que la misma estuvo conformada sólo por ellos dos, sumando luego a **S.M., resultando ésta última la única persona que aportaba económicamente a tales "benéficos fines"**.

Puede concluirse –a la luz de la sana crítica y con el grado de probabilidad exigido para el dictado y mantenimiento de la prisión preventiva- que la propuesta de participar de este proyecto y los restantes planes que le ofrecieron H.y O. a S.M., han sido un ardid desplegado por los sujetos activos –maniobra utilizada conjuntamente con los otros medios persuasivos descriptos en ésta resolución- para conseguir que la víctima efectuara diversas disposiciones patrimoniales, en la convicción de que se destinaba a fines benéficos o a la formación de una O.N.G. con estos objetivos, cuando en realidad el resultado económico percibido era utilizado en forma personal por los coencartados para costear sus gastos de vida.

Por todo lo expuesto **propongo al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto** por el Sr. Defensor Particular, Dr. Claudio Lofvall, a fs. 1087/1101.

Trataré a continuación los agravios expuestos en el recurso presentado por los Dres. Leonardo Gómez Talamoni y Mariano Jara en favor de E.H.. Asimismo, analizaré conjuntamente la situación procesal del coimputado J.O.en virtud de lo normado por los arts. 173 y 430 del C.P.P.

En primer término debo expresar que asiste razón a los recurrentes en cuanto sostienen que, en virtud de la escala penal mínimas con las que se conminan las **figuras penales con las que se calificaron los hechos que se imputan a H.**, existirían posibilidades -normativas- de que pudiera acceder a una pena

de ejecución condicional, por lo que su situación no debería ser excluída sin más de las prescripciones del art. 169 inc. 3 y en relación con el art. 54 y 55 del C.P.

Sin embargo, entiendo que –en el caso concreto– atento las características del hecho, el concurso delictual intimado, y las motivaciones que han guiado el actuar de la imputada no resulta probable que –en caso de recaer condena– la misma sea dejada en suspenso, por lo que su situación no resulta encuadrable en ese inciso.

En el caso de **O. la propia entidad del quantum punitivo** establecido para los delitos que se le imputan lo excluyen de las posibilidades previstas en el art. 169, resultando que en caso de ser condenado la **pena será de efectivo cumplimiento.**

Previo analizar detenidamente la razones por las que entiendo que de los elementos de la causa puede sostenerse que **existen indicios vehementes que permiten considerar** que los cojustificables (en caso de no encontrarse en prisión preventiva) **tratarán de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación**, obstaculizando o dificultando la producción de prueba, debo expresar que no comparto lo sostenido por los impugnantes respecto a que las razones brindadas por la Magistrada han sido abstractas o que no se han explicitado las relaciones que existirían entre sus afirmaciones y los elementos de convicción reunidos.

Es que en la totalidad de la resolución se observan diversas explicaciones de la Sra. Jueza en relación a qué circunstancias -que rodearon los hechos- ponían de relieve la gravedad y entidad de los sucesos. Explícitamente ha valorado el estado en el que se encontraba la víctima, realizando una apreciación particular de cada una de las situaciones que habría vivido y de las agresiones sufridas, como de los efectos que las conductas de los encartados han tenido sobre la psiquis y el cuerpo de S.Mo., entre otros eventos que pormenorizadamente fueron reconstruidos en el decisorio que se critica. De la misma forma, se observa palmariamente las múltiples referencias y detalladas justificaciones realizadas por la Magistrada en relación a las

perniciosas motivaciones que guiaban a los coencartados.

Desarrollaré, consecuentemente, las razones por las que entiendo que existen indicios concordantes y graves para sostener la existencia de los peligros procesales que justifican la medida de coerción. Así considero que se encuentran acreditados los extremos exigidos por los arts. 157 del C.P.P. inciso 4to. para su dictado, siguiendo las pautas valorativas normadas por el art. 148 del Código de Forma.

En primer término tengo en cuenta la forma de cumplimiento de la pena que, estimo corresponderá a **H.** en caso de sea condenada, la que a mi entender (y con la dificultad que tal prognosis conlleva) **será de efectivo cumplimiento**, en virtud de las **circunstancias** ya ponderadas por la Sra. Jueza y referidas precedentemente.

Asimismo tengo en cuenta el quantum de la penalidad establecida para los delitos enrostrados; el art. 140 del C.P. en concurso ideal con el art. 90 de ese código, ambos en concurso real con estafas reiteradas, art. 172 C.P., ponen en de relieve la "**severidad y seriedad**" de la pena en expectativa (ver Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010).

Sobre este último aspecto hago notar que, si bien los **mínimos** legales de esas escalas punitivas tienen de base los **tres años** de prisión, **el máximo de pena** del delito del art. 140 asciende a **15 años** (en el caso de las lesiones graves es de 6 años pero se aplica la penalidad anterior por lo impuesto en el art. 54 del C.P.), y en el caso de las estafas su máximo es de **6 años** (art. 172 debiéndose tener en cuenta que las mismas son **reiteradas**), teniendo especialmente presente la posibilidad de sumar aritméticamente las penas máximas que integran el concurso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 55 del C.P.; de allí que puedo aseverar que el máximo es de entidad y gravoso.

En el caso de O. debe **adicionarse** en concurso real la **imputación del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado** (art. 119 tercer párrafo) que posee un mínimo de pena de **seis años y un máximo de 15 años** de

reclusión o prisión.

La valoración conjunta de estos extremos (cualitativos y cuantitativos), no constituye una fundamentación genérica y estereotipada, sino que -a mi entender- implica la apreciación de dos aspectos que, valorados en forma conjunta, abastecen debidamente el baremo indiciario normado en el art. 148 del C.P.P.

Por otra parte tengo en cuenta la objetiva y provisional valoración de la **naturaleza de los hechos intimados, los que a mi entender resultan de suma gravedad (art. 148 C.P.P.). Entiendo que estas circunstancias son aplicables a ambos coimputados.**

Destaco en este sentido la **forma progresiva** en que fue gestándose la influencia y el dominio de los imputados sobre la víctima; las **consecuencias patrimoniales** (incluso para terceros pues hay otros damnificados como en el caso de la venta doble de la vivienda) que han conllevado los hechos en tanto la víctima se ha despojado de prácticamente todos sus bienes; **el desprecio demostrado por los encartados respecto de la vida humana y de la dignidad de la persona**, los **medios utilizados para lastimar y agredir** físicamente a M. y la **persistencia temporal** de los diversas ataques; **las condiciones extremas de afectación a la salud** que conllevaron sus conductas; **el aprovechamiento de la personalidad** de M. para llevar a cabo su plan (vulnerabilidad); la **multiplicidad de lesiones** que se le causaron; y la afectación psíquica provocada como consecuencia de las maniobras de manipulación y de acciones coactivas y violentas que llevaron adelante.

Sólo a fin de poner de relieve la **entidad de los hechos y el grado de disvalor** que conllevan las conductas desplegadas, me permito enumerar algunos eventos que entiendo acreditados -con el grado de probabilidad propio de esta etapa- como sucedidos en el período en que duró el contacto de la víctima con los imputados. En **ese lapso se la ha quemado** en diversas oportunidades, **golpeado con elementos contundentes y con los puños o con patadas, abusado sexualmente, amenazado, se la ha degradado hasta en su condición estética**, se la ha forzado a

vivir en pésimas condiciones de higiene, **haciéndola permanecer entre su propia orina y materia fecal**. Ha **debido alimentarse con comida de perro, ingerir lavandina**, fármacos y alcohol contra su voluntad, sometiéndola constantemente a una degradación psicológica, mediante insultos y agravios, entre otras situaciones que implican gravísimas vulneraciones a su condición de persona.

Estas circunstancias han sido destacadas sólo con el fin de dar una cabal comprensión de los supuestos fácticos que se tienen en cuenta para estimar la gravedad de los hechos coimputados, en tanto resulta ser otra de las pautas establecidas por el art. 148 del C.P.P. para evaluar riesgos procesales, cumpliendo –a su vez- con los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes “Lizarraga” (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y “Stancato” (C.S.J.N., Fallos 310:1835) y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223, Mag. votantes Carral y Borinsky.

El peligro de fuga y de entorpecimiento probatorio que reviste la encartada H. emana también de los acontecimientos ocurridos en el curso de este proceso. En este sentido, tengo especialmente presente la objeción que plantean los recurrentes respecto a la valoración realizada de la conducta procesal de la nombrada, al sostener que su asistida ha colaborado con la investigación y que no ha tenido intenciones de fugarse.

No comparto la interpretación que realizan. En primer término **no existe ningún elemento del que pudiera sostenerse que H. ha colaborado con esta investigación**; y si bien las garantías mínimas y los propios derechos que le asisten no podrían obligarla a "colaborar en su contra", lo cierto es que tampoco lo puedo valorar a su favor pues tal conducta no la advierto. Por el contrario surgen de las constancias procesales diversas acciones de la **procesada tendientes a destruir medios de convicción de fundamental importancia** para la investigación.

Téngase en cuenta que al momento de ser aprehendida en el allanamiento llevado a cabo en su vivienda, **H. había limpiado** por completo la

habitación donde habría estado alojada M., buscando así eliminar cualquier tipo de rastro físico que pudiera ser útil para acreditar los hechos cometidos; también había tirado en una bolsa de basura documentación que –entiendo- resulta de suma importancia en la pesquisa con la finalidad de que esos medios no puedan llegar a manos de la autoridad, procurando su impunidad.

A su vez, y previo a ese momento, **intentó –junto a O. y aquí lo valoro para ambos- deshacerse de documentación útil** para acreditar la imputaciones que se le formulan y –en particular- su vinculación con la damnificada, entregándoselas **a una persona para que las "descartara" en un basural** (ver testimonios de fs. 99/100 y fs. 100/111 y acta de fs. 102/102 vta.); habiendo decidido trasladarse hasta una localidad cercana para deshacerse de esa documentación, a fin de **dificultar aún más las posibilidades de que esa prueba sea encontrada**, lo que demostraría –a mi entender- la planificación llevada a cabo para **entorpecer la investigación**.

Agrego a estos eventos **el mensaje que se envió desde el teléfono celular de M. a su familia**, en momentos en que la víctima no lo tenía en su poder y cuando ya no se encontraba en la casa de los encartados, buscando hacerles creer que se encontraba bien pero que no podía responderles sus llamadas o comunicarse por estar muy ocupada o sin crédito, **con la finalidad de desviar su atención y sumar obstáculos al progreso de la instrucción** (ver testimonio de fs. 110/111 vta.).

Respecto al **peligro de fuga** de los coencartados, en particular la valoración referente a **E. H.**, debo expresar que no comparto la interpretación que realizan los apelantes de los elementos obrantes en la causa. Creo que la versión que proponen sobre la actitud procesal de su asistida no resulta una reconstrucción razonable de los eventos ocurridos, en particular teniendo en cuenta los que surge de fs. 81, de fs. 83/84.

Es que como puede observarse de la información

brindada por el **personal policial, una vez iniciada la investigación, la actitud de H. de presentarse a la Comisaría para dar aviso de que se retiraría momentáneamente** de la ciudad en su automóvil no habría sido voluntaria y guiada por un intención de estar ajustada a derecho y facilitar las posibilidades de que la autoridad pudiera hallara sin demora; **por el contrario se habría debido principalmente a que los coimputados –una vez que M. logró escapar de su ámbito de dominio- habrían intentado darse a la fuga percibiendo que ya en esos momentos eran seguidos por un móvil policial.**

Entiendo que es fácil concluir y atento a que el personal policial de la ciudad de Coronel Suárez visitaron a los sospechosos en el primer inicio de la investigación, que ambos decidieron huir de esa ciudad, **trayecto en el cual advirtieron que no era posible hacerlo sin conocimiento de los efectivos**, quienes al ver que H. y O. emprendían un viaje en dirección a la ruta 85, vía de egreso de la ciudad, comenzaron a seguirlos.

Son claras las referencias a que los encartados percibieron la presencia policial, y que en virtud de ella habrían motivado su regreso, en tanto –tal como surge de fs. 81 y de fs. 83/84- los involucrados incluso habrían saludado a los efectivos previo a dirigirse a la seccional para cuestionar y preguntar el porqué de esa actividad funcional; mal entonces podría sostenerse que la actitud de H. se hubiera debido a una intención voluntaria de poner en conocimiento de la fuerza pública cuál era su paradero y sus futuros movimientos.

Considero que esta actitud adoptada por los cojustificables permite sostener que, de no haber sido por la **oportuna intervención de la fuerza policial de Coronel Suárez, se habrían retirado de la ciudad, dificultando de esta forma las posibilidades de ser habidos**, lo que constituye un indicio sumamente importante y contundente del peligro de fuga que revisten los coimputados, y que permite concluir que en caso de recobrar la libertad, intentarían fugarse.

A esto debo **agregar, en particular referencia a O.**, que a pesar de tener conocimiento –aun precario- de que estaba siendo objeto de algún tipo de investigación, **abandonó sin justificativo su hogar y su ciudad de residencia, dirigiéndose a la ciudad de Carhué, donde fue hallado días después** en virtud de las investigaciones realizadas y de los datos aportados por testigos, **y no por su espontánea concurrencia a una dependencia policial**, cuando ya era público el conocimiento de los avances de esta causa y de la aprehensión de su pareja, debiendo destacarse que incluso **se había retirado de la habitación de hotel en la que se alojaba en esa localidad sin dar aviso** (ver fs. 112, fs. 180/180 vta., fs. 229/230, fs. 231, fs. 232/232 vta., fs 236, fs. 238, y fs. 239).

Del desarrollo realizado precedentemente, entiendo que puede considerarse razonablemente –con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal- que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 157 del C.P.P. y que existen elementos objetivos que ponen de relieve los peligros procesales de los coencartados para considerar justificada la imposición de la prisión preventiva que se impugna (arts. 148, 157, 164, 169 a “contario sensu” 171, 210, 439, 447 del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión precedente, corresponde no hacer lugar a los recursos interpuestos y confirmar la resolución apelada, por la que se ordenó la prisión preventiva de los coimputados E. H. y J. O..

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por

sus fundamentos al voto del doctor Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Sres.

Jueces nombrados.

RESOLU

CION

Bahía Blanca, 23 de Enero de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que es justa** la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este**

TRIBUNAL RESUELVE: no hacer lugar a los recursos interpuestos, y CONFIRMAR la resolución apelada, por la que se ordenó la prisión preventiva de los cojustificables J. O. y E. H. (arts. 140, 90, 119 tercer párrafo, 172, 54 y 55 del C.P. y arts. 148, 157, 164, 169 a "contario sensu" 171, 210, 439, 447 y ccdts. del C.P.P.).

Notificar.

Anoticiado el Sr. Fiscal General Dptal. y libradas las

comunicaciones del resto de los intervinientes, remitir la causa al Juzgado de Garantías interviniente.

.